INFORME SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2021,
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se requiere continuar el trámite del proceso, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENECIA No. 2019-097 DE YAMILE FRANCO PABON CONTRA LUCILA BERMUDEZ DE CARDENAS

Revisado el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. Para continuar el trámite de la audiencia INICIAL, señálese la hora de las 10:30 am del día 26 del mes de Noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 036 hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 29 de septiembre de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con un oficio radicado y una respuesta, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: despacho comisorio 010-2021 (dentro del despacho comisorio No 00025-2021, procedente del Juzgado 13 de familia de oralidad).

Visto el informe secretarial, y los documentos que preceden, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta lo manifestado por la parroquia NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, quienes informan los protocolos para la diligencia de exhumación.
2. Agregar el oficio radicado ante el Instituto de Medicina Legal.
3. De conformidad con la respuesta del Instituto de Medicina Legal, la parte interesada deberá cancelar el valor de las pruebas previo a la diligencia, toda vez que no obra prueba que se haya otorgado amparo de pobreza.
4. De otro lado y conforme lo requiere el Instituto, se ordena oficiar al comitente para que especifique el tipo de estudio que se requiere, e informar nombre, cedula y parentesco de las personas objeto a la toma de muestras con quien se hará el cotejo con relación a la exhumación solicitada al señor JOSE ISRAEL QUIROGA GAONA QEPD, e informar si en el cotejo a realizar se encuentra involucrado un menor de edad.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36 hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: ***29 DE SEPTIEMBRE DE 2021,*** La fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, con una respuesta de la INCIDENTADA, Sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, TREINTA (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: incidente de desacato No. 2021-0091 DE NIDIA NEVEYI BUITRAGO MARTINEZ CONTRA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ANOLAIMA.

Revisada la actuación el Despacho Dispone:

1. Póngase en conocimiento de la incidentante lo manifestado por la incidentada SECRETARIA DE GOBIERNO DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, para que realice las manifestaciones que haya lugar, dentro del término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36 hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

Informe secretarial. – 29 de septiembre de 2021
Al Despacho de la señora Juez, informando que se realizó la búsqueda en el portal de depósitos judiciales y se encontró el siguiente listado de depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia, Sírvase proveer.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

[redacted]

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 20384138 **Nombre** MARIA SARA CLAVIJO DE SORIANO

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
431070000008516	901208051	NOID FARMS SAS NO APLICA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	$ 33.600.000,00
431070000008525	901208051	NOID FARMS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	$ 3.000.000,00
431070000008533	901208605	NOID FARMS SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	$ 3.000.000,00
431070000008541	901208605	NOID FARMS SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	$ 3.000.000,00
431070000008547	901208605	NOID FARMS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	$ 3.000.000,00

Total Valor $ 45.600.000,00

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. restitución de inmueble arrendado No. 2020- 00097
Demandante: MARIA SARA CLAVIJO SE SORIANO Y BLANCA EDITH SORIANO CLAVIJO
Demandado: NOID FARMS SAS Y CARLOS SORIANO ESPINEL

Realizada la búsqueda de depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia como a continuación se relacionan:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

[redacted]

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 20384138 **Nombre** MARIA SARA CLAVIJO DE SORIANO

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
431070000008516	901208051	NOID FARMS SAS NO APLICA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	$ 33.600.000,00
431070000008525	901208051	NOID FARMS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	$ 3.000.000,00
431070000008533	901208605	NOID FARMS SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	$ 3.000.000,00
431070000008541	901208605	NOID FARMS SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	$ 3.000.000,00
431070000008547	901208605	NOID FARMS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	$ 3.000.000,00

Total Valor $ 45.600.000,00

No se encuentra ningún deposito consignado por valor de $ 20.000.000, por lo que se le solicita a la parte actora aclare lo requerido; presente la solicitud de entrega de depósitos judiciales de acuerdo con el listado antes relacionado, indicando a quien se le deberán entregar dichos depósitos y coadyuvado por las demandantes, lo anterior se

requiere en razón al monto a entregar, a pesar que se observa en el poder que la apoderada tiene facultad de recibir.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36, hoy 01 de octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez informando que para continuar el trámite del proceso se requiere inscribir la demanda ante la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos correspondiente, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ref: DIVISORIO No. 2021-0100
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ALVARADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALFONSO ROA

Sería el caso entrar a resolver sobre la división del inmueble, sino fuera, porque se observa que la demanda no se ha inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá; así las cosas, se requiere a la parte actora, para que realice la gestión correspondiente para inscribir la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se deja a Disposición del interesado el Oficio para que los retire del Despacho y lo tramite donde corresponda.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36, hoy 01 de octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

Informe secretarial. – 29 de septiembre de 2021
Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran notificados los demandados y contestaron y presentan oposición al dictamen presentado, la demandada LUZ YOLANDA CARRILLLO al momento que contesta la demanda presenta excepciones previas mediante recurso de reposición, Sírvase proveer.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. DIVISORIO No. 2020- 00109.
Demandante: HERNAN ALONSO CARRILLO PRIETO Y OTRO
Demandado: DERIAN OSWALDO CARRILLO PRIETO Y OTRO

Revisados los escritos de contestación de la demanda presentados por los demandados y encontrando que en este proceso no tienen cabida los medios exceptivos de fondo, la oposición al dictamen debe tramitarse conforme con el artículo 409 del Código General del Proceso; en este caso y habiéndose aportado dictamen por parte de los demandados, se citara a audiencia de contradicción del dictamen en los términos del artículo 228 ibidem.

Para lo anterior se señala el día diecinueve (19) del mes noviembre del cursante año a la hora de las 10:30 am, a la cual deberán comparecer las partes y sus peritos de manera virtual. Para tal fin, se solicita actualizar con debida antelación los correos electrónicos.

El recurso de reposición mediante el cual propone excepciones previas contra el auto que admitió la demanda, no se tiene en cuenta por extemporaneo.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36, hoy 01 de octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2021,
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se requiere continuar el trámite del proceso, ya que uno de los testigos solicitud se señalara nueva fecha, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: VERBAL ESPECIAL No. 2017-0111 LUCRECIA SALINAS BARON CONTRA INVERSIONES MORALES OSORIO Y CIA

Revisado el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. Para continuar el trámite de la audiencia DE INSPECCION JUDICIAL, señálese la hora de las 10:30 am del día 15 del mes de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 036 hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: pertenencia No. 2021-0146 DE CARMNE ALICIA AMAYA DE MORENO CONTRA JOSE DAVID ALVARADO MORENO Y OTROS

Conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisible la demanda, para que su signatario en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

1. Allegue poder para demandar al sr JOSE GREGORIO ALVARADO, ya que indica dirigir la demanda contra él.
2. Aclare el poder y /o demanda, por cuanto indica que la Sra. NIDIA MORENO AMAYA actúa en representación del sr JOSE DAVID ALVARADO MORENO, quien se identifica con Tarjeta de Identidad y en la demanda indica que el sr ALVARADO MORENO se identifica con cedula de ciudadanía.
3. Allegue certificado de libertad del inmueble y certificado especial para procesos de pertenencia, con termino de expedición no superior a 3 meses.
4. Allegue certificado de libertad del inmueble y certificado especial para procesos de pertenencia, con termino de expedición no superior a 3 meses.
5. ACLARE demanda en los términos del numeral 3 del artículo 26 del C.G del P.
6. Allegue prueba del envió de la demanda y anexos de la demanda de conformidad con el artículo 3 del dec. 806 de 2020.

Allegue escrito subsanatorio integrado con la demanda en un solo escrito

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36 hoy 01 de octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO, 29 de septiembre de 2021,
En la fecha al despacho de la señora Juez con la posesión del perito e informando que se acredito el pago de los honorarios fijados al perito, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, TREINTA (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: PERTENENCIA No 2019-153 de MARIA CUSTODIA MERTINEZ BOHORQUEZ CONTRA SARA CASTAÑEDA DE MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

Téngase en cuenta que el perito designado se posesionó y acredito el pago de los GASTOS.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36, hoy 01 de octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,
CAROLINA DEL ROSARIO MURILO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO, 29 de septiembre de 2021
En la fecha al despacho de la señora juez informando que se acredito el pago de los gastos de curaduría, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PETENENCIA DE YASID ALDANA CONTRA HERMENCIA VALERO DE MORENO No 2019-090

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

Téngase en cuenta que se acredito el pago de los gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 036, hoy 01 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

la Secretaria,
CAROLINA DEL ROSARIO MURILO ALVAREZ

Informe secretarial. – 29 de septiembre de 2021
Al Despacho de la señora Juez, con una demanda acumulada de pertenencia, Sírvase proveer.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PERTENENCIA ACUMULADA CON PROCESO DE PETICION DE HERENCIA No. 2016- 00094. DE LUIS ALVARO ROA GOMEZ CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado del señor LUIS ALVARO ROA GOMEZ.

En el código General del Proceso, la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148, según esta norma podrán acumularse los procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

El artículo 88 de CGP dispone que "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía., 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias., 3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento**. (...)"

CASO CONCRETO
De conformidad con el numeral 3 de la norma en cita, en relación con el trámite de la demanda, nos encontramos frente a dos procesos con tramites especiales, por lo que el Despacho advierte que la solicitud de acumulación presentada por el apoderado del señor LUIS ALVARO ROA GOMEZ, no es procedente, por cuanto se trata de 2 áreas diferentes áreas de familia y civil.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de procedencia de la solicitud de acumulación, se rechazará.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de acumulación de procesos impetrada por el apoderado de LUIS ALVARO ROA GOMEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36, hoy 01 de octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con un poder y una solicitud, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No. 2019-00161 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA LUZ DARY RAIGOSO CASTILLO

Revisado el escrito que antecede, se agregará al expediente y se deja constancia que la apoderada del demandante indica que la demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36 hoy 01 de octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 29 de septiembre de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No. 2021-00144 de BANCOLOMBIA CONTRA FERNANDO AURION RODRIGUEZ PRECIADO.

Conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisible la demanda, para que su signatario en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

1. ACLARE las pretensiones en las que reclama intereses corrientes, indicando la tasa sobre la que liquido estos.

Allegue escrito subsanatorio integrado con la demanda en un solo escrito

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36 hoy 01 de octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informando que a folio 12 del cud. de medidas cautelares entre otras manifestaciones los demandados se dan por notificados, y renuncian al termino para contestar la demanda y proponer excepciones, ***sírvase proveer,***

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ejecutivo No 2020-0024 de ANA ELVIRA MONTENEGRO CONTRA CARLOS ANDRES GACHA BUSTOS Y ESPERANZA RATIVA DAZA

Revisados los documentos que precede el Juzgado dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en artículo 301 de C.G del P. se tiene por notificados por conducta concluyente del auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, calendado 9 DE JULIO DE 2020, al señor CARLOS ANDRES GACHA BUSTOS Y ESPERANZA RATIVA DAZA, el día 07 de OCTUBRE DE 2020, (fecha en la que se presenta el documento mediante el cual manifiestan darse por notificados) y renuncian a contestar la demanda y proponer medidas cautelares.
2. Ejecutoriado este auto ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36, hoy 01 de octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 29 de septiembre de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, informando que la demandante solicita se remita cuaderno de medidas cautelares, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ejecutivo No. 2017-00120 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA CLAUDIA CAROLINA ALVAREZ RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

1. De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, remítase vía correo electrónico en formato PDF los documentos solicitados.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36 hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021,
En la fecha pasa al despacho de la señora Juez con la solicitud de la parte demandante para que se requiera al pagador de la demandada, sírvase proveer,

LA SECRETARIA,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF EJECUTIVO MIXTO No. 2015-00156 de BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA ROSALINDA LEON HERRERA

Visto el informe Secretarial y de acuerdo con lo solicitado por la actora, el Juzgado dispone:

OFICICESE, a POLICIA NACIONAL – SIJIN -, a fin de que se sirva informar a este Despacho el trámite que se le ha dado a la medida de aprehensión solicitada mediante OFICIO No 0280-2020, y de ser el caso una vez capturado el automotor ponerlo a disposición de este despacho .

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36 hoy 01 de octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO, 29 de septiembre de 2021,
En la fecha pasa al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver un incidente, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: SIMULACION No 2018-00166 de JOSE GREGORIO ALVARADO RODRIGUEZ contra CARMEN ALICIA AMAYA DE MORENO Y OTROS.

Se encuentran las actuaciones al Despacho, a fin de resolver la solicitud por el apoderado judicial del extremo PASIVO CARMEN ALICIA AMAYA DE MORENO, de perdida automática de competencia, con fundamento en el artículo 121 del C. G del P., al señalar que se materializan los supuestos allí contenidos, por cuanto:

" Mediante sentencia C-443 de 2019, se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, "en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia".
Que de igual forma, la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, " en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales".
PRIMERO: Que el 20 octubre de 2020, este profesional procedió a solicitar al despacho la aplicación del artículo 121 del CGP.
SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, el despacho mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, ordeno correr traslado por 3 días a las partes.
TERCERO: Que el 27 de mayo de 2021, en audiencia el despacho decidió:
1. Negar la solicitud de perdía de competencia.
2. Prorrogar el termino para dictar sentencia por 6 meses más con fundamento en el artículo 121 del CGP, sirviendo de sustento lo considerado en esta providencia.
3. La anterior decisión no tiene recursos, continua la diligencia con los términos, contemplados en el código procesal penal, y continua con la audiencia de control
CUARTO: Ahora bien, una vez revisado, las diligencias celebradas por el despacho, se puede observar, que la señora Juez, prorrogo el termino por 6 meses, esto quiere decir que este término feneció en agosto de 2020, por lo cual es claro que estaríamos frente a una nulidad de todo lo actuado desde agosto de 2020 hasta la fecha.
Ahora bien si la señora juez tomo la fecha, desde el momento en que se radico la solicitud de nulidad del artículo 121, es decir desde el 20 de octubre de 2020, la prórroga del mismo feneció el 20 de abril de 2021.
Según el Artículo 121 CGP, si transcurre más de un año sin emitir sentencia de primera instancia, el juez puede prorrogar este término hasta por seis meses más. En caso de exceder la prórroga o, en ausencia de esta, el término inicial de un año sin que se emita sentencia, el funcionario judicial pierde automáticamente competencia.
Así las cosas y había cuenta que a la fecha de este escrito la señora Juez no ha proferido sentencia, es claro que estamos frente a la PERDIA DE. COMPETENCIA de la juez Dra. Margarita Rosa Feria de Grimaldo, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima,

generando con esto la perdida de competencia y una nulidad de todo lo actuado, motivo por el cual solicito al despacho, declarar la misma y proceder conforme a derecho.

POR SU PARTE EL DEMANDANTE MANIFESTO:

"La nulidad de perdida de competencia propuesta por el apoderado de la demandada Carmen Alicia Amaya de Moreno, ya había sido planteada anteriormente, mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2020 y resuelta en audiencia de fecha 27 de mayo de 2021 en la cual el Despacho decidió el incidente, NEGANDO la solicitud de pérdida automática de competencia.

Ahora el apoderado de la demandad Carmen Alicia Amaya de Moreno vuelve a presentar la misma solicitud por segunda vez en el transcurso del proceso, con el argumento "que el término feneció en agosto de 2020, por lo cual es claro que estaríamos frente a una nulidad de todo lo actuado desde agosto de 2020 hasta la fecha".

Continua su argumento: "Ahora bien, si la señora juez toma la fecha, desde el momento en que se radico la solicitud de nulidad del artículo 121, es decir desde el 20 de octubre de 2020, la prórroga del mismo feneció el 20 de abril de 2021".

Según este argumento, cuando el Despacho resuelve el incidente (27 de mayo de 2021), prorrogando el término para dictar sentencia en 6 meses más, de acuerdo a la teoría planteada por el incidentante la prorroga ya había fenecido, es decir, feneció antes de resolverse el incidente de nulidad por parte del Despacho. Esta es la teoría mas absurda jurídicamente, traída de los cabellos.

Analizando lo resuelto por el Despacho el 27 de mayo de 2021, tenemos: "1. Negar la solicitud de pérdida de competencia, y 2.-PRORROGAR el término para dictar sentencia en 6 meses más, con fundamento en el artículo 121 del C. G. del P. sirviendo de sustento lo considerado en esta providencia".

En la parte motiva de esta providencia se destaca lo pertinente a la sentencia "C-443/2019 de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad de la expresión nulidad de pleno derecho

contenida en el inciso sexto del artículo 121 del C. G. del P., la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso".

"También declaró la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la perdida de comnpetencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido

sentencia".

De lo resuelto por el Despacho se deduce que si tomamos la fecha del 27 de mayo de 2021 cuando se decide el incidente, los 6 meses de prorroga se cuentan hacia el futuro-o hacia adelante-, es decir, que el término que tiene el Despacho para dictar sentencia va hasta el 27 de noviembre de 2021.

Para más claridad tomamos la parte que alude a la continuación de la diligencia del 27 de mayo: "Continua la diligencia en los siguientes términos:

CONTROL DE LEGALIDAD. Por parte del Despacho no se aprecia que haya ninguna nulidad que declarar, que el Juzgado goza de competencia y jurisdicción para conocer del asunto que se tramita, la anterior decisión se notifica en estrados.

(...)

NO HAY NINGUNA NULIDAD AL CONTROL DE LEGALIDAD INDICA EL DR MEDELLIN".

Para resolver este incidente debe dársele aplicación al C. G. del P.

artículo 128 del C. G. del P. Preclusion de los incidentes. "El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar (negrilla fuera de texto) , a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad".

Articulo 135 -Requisitos para alegar la nulidad. "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla", (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en este estado, en que el apoderado de la parte demandada Carmen Alicia Amaya de Moreno solicita la aplicación del articulo 121 en cuanto a la pérdida de competencia por parte del Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima, y encontrándose demostrado que este incidente ya había sido resuelto por el despacho (mayo 27 de 2021), y atendiendo al espíritu del articulo 135 del C. G. del P." no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina", respetuosamente solicito al Despacho dar aplicación al aparte séptimo del artículo 121 que dice: "para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley", lo cual implica según el tratadista Henry Sanabria Santos en su obra Derecho Procesal Civil General "que el juez debe estar atento para evitar maniobras dilatorias y actuaciones de los apoderados cuyo propósito sea entorpecer y demorar el trámite del proceso".

El incidente propuesto por el apoderado de la parte demandada Carmen Alicia Amaya de Moreno, obedece mas a una estrategia de dilación del proceso, conducta que ha sido reiterada a lo largo de este proceso, con la no asistencia a las audiencias programadas (4 de diciembre de 2020 y 11 de febrero de 2021), solicitando aplazamiento de audiencia (9 de julio de 2021) y proponiendo incidentes de nulidad por las mismas causas y hechos ya resueltos causando aplazamiento de audiencia (27 de agosto de 2021), es decir, "SE REALIZAN ACTOS QUE BUSCAN DILATAR LAS ACTUACIONES PROCESALES DE MANERA INJUSTIFICADA", en una clara falta a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados de que trata el artículo 78 del C. G. del P. que ameritan sanción disciplinaria por parte del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la señora Juez dar aplicación al artículo 128 y 135 del C. G. del P. en el sentido de no admitir el incidente propuesto y negar la nulidad de aplicación del art. 121 por haber sido resuelto en anterior oportunidad procesal."

LA DEMANDADA EN NOMBRE PROPIO Y DEL DEMANDADO JOSE DAVID ALVARADO EN TRASLADO, MANIFESTO:

" Es importante tener encuenta que esta solicitud de aplicación del articulo 121 del C.G. del P., el Apoderado de la demandada CARMEN AMAYA DE MORENO, ya fue resuelta por el Despacho Judicial, el 27 de mayo de 2021, NEGANDO la solicitud de perdida automática de competencia.

El Apoderado de la demandada CARMEN AMAYA DE MORENO, en línea de tiempo señala que radico la solicitud de perdida de competencia el 20 de octubre de 2020, el Despacho Judicial corre traslado de la solicitud mediante auto del 29 de octubre de 2020, para que las partes presenten sus escritos, el Juzgado le resuelve la solicitud el 27 de mayo de 2021, NEGANDO la solicitud de perdida automática de competencia

presentada por el Apoderado de la demandada CARMEN AMAYA DE MORENO, y en esa misma diligencia la Juez realiza CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE TODAS LAS ACTUACIONES que se han surtido en el proceso, en esta diligencia el Apoderado de la Demandada CARMEN AMAYA DE MORENO no realizo ninguna manifestación frente al termino JUDICIAL de seis (6) meses que el Despacho Judicial prorrogo para dictar sentencia.

Continuando en la misma linea de tiempo, el Apoderado de la Demandada CARMEN AMAYA DE MORENO, realiza una apreciación subjetiva sobre las decisiones que adopta el Despacho Judicial cual es si la señora juez toma la fecha, desde el momento en que se radico la solciitud de nulidad del artículo 121, es decir desde el 20 de octubre de 2020, la prorroga del mismo feneció el 20 de abril de 2021"

En este orden, el profesional del Derecho, Apoderado de la D Demandada Carmen Amaya de Moreno,< presume cual es la decision que adoptaría el Despacho Judicial sobre su solicitud, cual era la prorroga del termino por seis meses y según el profesional del Derecho el termino venceria el 20 de abril de 2021>, es decir sin que para esa fecha no se le hubiere resuelto la solicitud de aplicación del 121 del C.G.P., para el profesional del Derecho los términos judiciales son de aplicación retroactivo, se empieza a contar los términos judiciales antes del pronunciamiento judicial que debe hacer el Juzgado de Conocimiento.

Poco razonable la apreciación subjetiva del profesional del Derecho Apoderado de la Demandada Carmen Amaya cuando en el hecho numero cuatro < señala que el termino feneció el 20 de agosto de 2020, > es decir antes de alegarlo, si la norma es expresa, como las diferentes jurisprudencias se requiere como condición solicitarlo por una de las partes, en consecuencia la postura del profesional del Derecho Apoderado de Carmen Amaya, jurídicamente no es viable manifestando que el termino de los 6 meses de prorroga para dictar sentecia feneció el 20 de agosto de 2020.

Encuentro procedente puntualizar en este escrito sobre los siguientes temas para que haya un amplio conocimiento sobre el significado del vocablo <termino>, para ilustración del Apoderado y asi evitar mas dilaciones en este proceso:

"Los términos procesales 'constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia'. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes [...]. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales"Corte Constitucional, sentencia C-012 de 2002, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

(...)

En el mismo orden el profesional del Derecho, Apoderado de la Demandada Carmen Amaya de Moreno, es evidente el pleno desconocimiento del fallo proferido por el Juzgado promiscuo Municipal de Anolaima, en audiencia de fecha 27 de mayo de 2021, como se observa en el Acta No. 2021-029, se realiza la enumeración de cada una de las actuaciones procesales surtidas en el proceso y se demuestra como el Despacho señala las dos oportunidades en las que el Profesional del Derecho - Apoderado de la demandada Carmen Amaya de Moreno, no asistió a las audiencia fijadas de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G. del P. , No asistió a la programada para el 4 de diciembre de 2020, presenta excusa medica y posteriormente en la audiencia fijada para el 11 de febrero de 2021 nuevamente no asiste y no justifica la inasistencia , pero si radicó el día 10 de febrero de 2021, ante el Consejo Superior de la

Judicatura - Seccional Cundinamarca queja y solicitud de vigilancia sobre el proceso, solicitud que fue archivada, en esta diligencia la Juez le resuelve la solicitud de aplicación del articulo 121 del C.G. del P., NEGANDO la solicitud de perdida de competencia.

Se observa que el profesional del Derecho, Apoderado de Carmen Amaya, Falta a la Lealtad Procesal, al insistir en el incidente de nulidad , de seguir proponiendo nuevamente el incidente de nulidad <aplicación del articulo 121 del C.G. del P>con el único fin de entorpecer y demorar el normal desarrollo del proceso, como un ejemplo mas de estas conductas del profesional del Derecho, Apoderado de la demandada Carmen Amaya, es la de radicar esta nueva solicitud de incidente el día 26 de agosto de 2021, precisamente cuando se tiene programada para el día 27 de agosto de 2021 continuar con la audiencia señalada en los artículos 372 y 373, que debe continuar con la practica de testimonios de los testigos de las partes demandadas, audiencia que se aplaza para que nuevamente el Despacho Judicial entre a resolver la solicitud; entonces, seguimos aplazando diligencias con el único fin, de entorpecer el normal desarrollo del proceso, en una clara estrategia de dilación del proceso.

Para concluir, le solicito a la Señora Juez, NEGAR esta solicitud de Incidente de Nulidad-Aplicación dé la articulo 121del C.G. del P. , teniendo en cuenta que ya fue resuelta y con un agravante, quien solicita el incidente, es quien ha propiciado la Dilación del proceso, en dos oportunidades no asistió a las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373, y, nuevamente se debe aplazar otra audiencia la del 27 de agosto de 2021, porque radica una solicitud que en pretérita oportunidad el Despacho Judicial ya le había resuelto, con el único fin de continuar con la figura de la DILACION DEL PROCESO JUDICIAL"

Entra el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., establece que: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (...).

El art. 90 del C.G.P., establece: (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)"

La Ley 1564 de 12 de julio de 2012, que expidió el Código General del Proceso, en el citado artículo 121, incluyó la facultad de prorrogarlo justificadamente hasta por seis (6) meses y agregando que «*será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*».

Para resolver el caso planteado es necesario traer a colación la sentencia T-341 de 2.018 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, mediante el cual fijó el alcance de la disposición normativa en estudio, así:

Sentencia T-341 de 2.018.-
(...)

1. Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional[1] e interamericana[2], sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite[3].

2. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.

3.2.1.2. El principio de lealtad procesal

3. La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo[4].

4. En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

---

[1] Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

[3] Sentencia T-186 de 2017.

[4] Sentencia T-1014 de 1999.

5. Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas[5].

6. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "*las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden*"[6], y es "*una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)*" [7].

7. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada[8]; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad[9]; (iii) se presentan demandas temerarias[10]; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial[11].

8. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

---

[5] Numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 18 del Código de Procedimiento Penal.

[6] Auto A206 de 2003.

[7] Sentencia T-351 de 2016.

[8] Sentencia T-297 de 2006.

[9] Sentencia T-586 de 1999.

[10] Sentencia C-279 de 2013.

[11] Sentencia T-1014 de 1999.

a) La fijación del alcance de la disposición normativa

9. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

10. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, *a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

11. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los *fundamentos jurídicos 96 al 102* de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

12. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos**:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Resulta igualmente pertinente invocar la sentencia C-443/2019, de la Corte Constitucional que declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión nulidad de "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este

inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

También declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Al examinar la actuación procesal, se establece que la nulidad por pérdida automática de competencia fue resuelta dentro de la continuación de la audiencia inicial del 27 de mayo de 2021, en la cual se dispuso que la misma quedó saneada,

Así las cosas, mal podría imponerse la sanción contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, en la prórroga de los 6 meses, cuando es evidente que la misma quedo saneada, al así disponerlo el despacho en audiencia ya mencionada. Dictado dentro de la audiencia inicial; no sobra recordar que la nulidad solo acaece al cabo de un año, por así disponerlo el legislador en el memorado artículo 121 del C.G.P., NO durante su prórroga, dado que esta normativa no hace tal distinción, por lo que para el despacho se itera se encuentra saneada como bien se informó en la memorada audiencia.

Bastan estas consideraciones, para no acceder a la solicitud de pérdida automática de competencia.

Corolario de lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

1 – **NEGAR** la solicitud de pérdida automática de competencia por el apoderado de la parte demandada CARMEN ALICIA AMAYA DE MORENO , conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite legal del proceso.

3 - Sin perjuicio de la notificación por estado, comuníquesele a las partes y a sus apoderados lo resuelto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36 hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO, 29 de septiembre de 2021,
En la fecha pasa al despacho de la señora Juez con un oficio proveniente de la Fiscalía Sexta Delegada Ante El Honorable Tribunal Superior De Cundinamarca, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: SIMULACION No 2018-00166 de JOSE GREGORIO ALVARADO RODRIGUEZ contra CARMEN ALICIA AMAYA DE MORENO Y OTROS.

Lo manifestado por la Fiscalía Sexta Delegada Ante El Honorable Tribunal Superior De Cundinamarca póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 36 hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ